

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Ref: **11001310304120150079600**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada en contra de la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, mediante la cual se libró el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de la demandada funda su inconformidad alegando que el 1 de junio de 2020, teniendo en cuenta el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a consignar la suma adeudada, lo que puso en conocimiento de la entidad ejecutante para que solicitara la terminación del proceso por pago, petición frente a la cual no recibió respuesta alguna. En consecuencia, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Procede entonces el despacho a resolver lo pertinente, previa las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe indicarse que en principio el argumento en que se puede fundar la inconformidad la parte demandada en contra del mandamiento de pago, es que la obligación cuyo cumplimiento se reclama no encaje dentro de las enunciadas o reconocidas por la ley o que adolezcan de cualquiera de los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del proceso, para tener la calidad de título ejecutivo, pero por autorización expresa del numeral 3 del artículo 442 ídem, también cuando se configura alguna de las llamadas excepciones previas, que buscan corregir ciertas fallas del proceso para que éste no se adelante afectado de una circunstancia que lo anule con posterioridad.

Descendiendo al sub examine, se observa que el argumento formulado en el medio de impugnación deprecado no resulta idóneo para revocar la orden de pago atacada, que sí se enfila a enervar las pretensiones del libelo ejecutivo y por lo tanto debe ser atendido en sentencia, siempre que se aleguen como corresponde.

En tal sentido, dado que los hechos configurativos del recurso poseen una esencia perentoria y es más bien alegable por vía de excepción de mérito, se mantendrá incólume la decisión ejecutiva atacada, pues no es posible argüir error alguno en la orden de pago por la eventual presencia de un pago, ya que, se insiste, tal punto solo puede abordarse al resolver de fondo la cuestión.

Así las cosas y como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho deberá mantenerse incólume.

DECISIÓN:

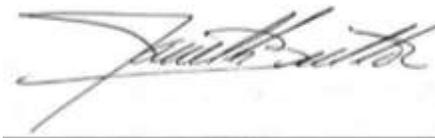
En consecuencia, **EL JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

RESUELVE:

NO REPONER el auto de mandamiento de pago calendarado 26 de febrero de 2020, por los motivos expuestos en el presente proveído

Permanezcan las diligencias en la secretaría del despacho hasta que venza el termino con el que cuenta la parte demandada para excepcionar, sin perjuicio de tener en cuenta las ya presentadas.

NOTIFIQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ